

GUADALAJARA, JALISCO, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_\_\_\_\_

VISTOS los autos del Toca Penal número \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*, para dictar nueva resolución en  
cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
en el juicio de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*/\*\*  
\*\*\*\*\*, promovido por el quejoso principal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sí y en su carácter de Administrador  
General Único de la persona moral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, así como por el quejoso adherente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del acto de esta Sexta Sala del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco,  
consistente: en la resolución dictada el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la cual se resolvió el recurso  
de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público  
en contra de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*, dictada por el Ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*/\*\*  
\*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*





impugnación, se resolvió CONFIRMAR dicho fallo, lo que se hizo mediante resolución emitida por este Cuerpo Colegiado el día \*\*\*\*

\*\*\*\*.-----

-----

II.- Inconforme que fue el quejoso principal \*\*\*\*

\*\*\*\* por sí y en su carácter de

Administrador General Único de la persona moral \*\*\*\*

\*\*\*\*

\*\*\*\*, así como el quejoso adherente \*\*\*\*

\*\*\*\*, promovió juicio de garantías

en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*

\*\*\*\*

\*\*\*\* dictada por este Cuerpo Colegiado, juicio que

conoció el \*\*\*\*

\*\*\*\*

\*\*\*\*, \*\*\*\*,

\*\*\*\*, en los autos del juicio de \*\*\*\*

número \*\*\*\*/\*\*\*\*, mediante resolución

definitiva del día \*\*\*\*

\*\*\*\* se resolvió

que la JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE,

contra el acto de este Tribunal, en donde se ordena dejar

insubsistente la sentencia emitida por esta Sala de Apelación,

y en su lugar dicte otro ordenando reponer el procedimiento

de primera instancia previo al cierre de instrucción, en el que

se sigan los lineamientos especificados en la ejecutoria de

amparo en cuestión, resolución la cual fue recibida por este Tribunal el día \*\*\*\*\*, contando con un término de tres días para el cumplimiento del amparo en comento.-----

**III.-** En la consideración **OCTAVA** de la ejecutoria de amparo de referencia, de la que se procede a efectuar su cumplimiento se transcribe lo siguiente:-----

“...Determinación que adopta este Tribunal.-----

Resulta innecesario analizar los conceptos de violación expresados por el quejoso principal \*\*\*\*\*, porque se refieren al fondo del asunto, y de resultar ciertos, traerían como consecuencia, la valoración de las citadas pruebas; sin embargo, en el caso, no se analizarán cuestiones de fondo, por lo siguiente.

En efecto, este órgano de control constitucional, en suplencia de la queja deficiente, prevista por el numeral 79 fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, advierte que en el caso en concreto se vulneraron las reglas del procedimiento y trascendieron al sentido del fallo, dejando en estado de indefensión al quejoso, de conformidad con lo previsto por el numeral 173, fracciones XV y XIX, inciso d), de la Ley de Amparo en vigor, en relación con los artículos 2 y 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, conforme el cual se considera ilegal la resolución combatida en este juicio, al emanar ésta de un procedimiento en el cual, se incumplieron con las formalidades esenciales previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en su fase de primera instancia, tal como se expondrá a continuación.

Para ilustrar lo anterior, se exponen los preceptos normativos relacionados con este asunto, como son, el artículo 173, fracciones XV y XIX, inciso d), de la Ley de Amparo vigente; así como los numerales 1, 2, 5, 22, 43 y 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa y artículo único transitorio del decreto 22216; 14, fracción I, inciso p), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y, 110, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las últimas tres leyes del

Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Ley de Amparo en vigor.

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se "considerarán violadas las leyes del procedimiento con "trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ...XV. No "se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a "presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre "que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la "diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le "otorga. ...XIX. Al dictarse una sentencia definitiva "absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del "imputado, no se hayan respetado, entre otros, los siguientes "derechos de la víctima u ofendido del delito; ... d) A solicitar "las medidas cautelares y providencias necesarias para la "protección y restitución de sus derechos;..."

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés "social y de observancia general en el Estado."

"Artículo 2.- El objeto de esta ley es promover y regular "los métodos alternos para la prevención y en su caso la "solución de conflictos, la reglamentación de organismos "públicos y privados que presten estos servicios, así como la "actividad que desarrollen los prestadores de dichos "servicios..."

"Artículo 5.- Los métodos alternos serán aplicables a "todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o "transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses "de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de "sus derechos.

"En materia penal, no procederá el trámite del método "alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando "éstas se cometan en grado de tentativa:

"I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

"a) Asociación delictuosa, artículo 120;

"b) Corrupción de menores, artículos 142-A, 142-B y "142-C;

"c) Pornografía infantil, artículo 142-D;

"d) Lenocinio, artículos 139 y 141;

"e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una "autoridad, artículo 168;

"f) Prostitución infantil, artículos 142-F, 142-G y 142-H;

"g) De la suposición y supresión del estado civil, "artículo 177;

"h) Violación, artículo 175 y 176;

" i) Robo de infante, artículo 179 párrafo cuarto;

- "j) Tráfico de menores, artículo 179-Bis;
- "k) Secuestro, artículos 194 y 194-Bis;
- "l) Extorsión y extorsión agravada, artículos 189 y 189-"Bis;
- "m) Homicidio por culpa grave, artículo 48;
- "n) Homicidio, simple intencional, en riña y calificado, "artículos 213, 217 y 219;
- "o) Parricidio, artículo 223;
- "p) Infanticidio, artículos 225 y 226;
- "q) Aborto, artículos 227 y 228;
- "r) Robo y robo equiparado, artículos 234 fracciones III "a la VII y último párrafo, y 236 fracciones I, VII, IX, X, "XI, XII, XIV y XVI;
- "s) Fraude, artículo 252 fracción XXIII;
- "t) Administración fraudulenta, artículos 254-Bis y 254-"Ter;
- "u) Delitos cometidos por servidores públicos;
- "v) Delitos electorales;
- "w) Delitos fiscales, y
- "x) Delitos ecológicos;

"II. Ley Contra la Delincuencia Organizada:

- "a) Delincuencia organizada, artículo 2;

"III. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la "Tortura:

- "a) Tortura, artículo 3º;

"IV. Los delitos tipificados por las leyes generales de "conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. En las demás leyes que expresamente así lo "señalen.

"En todos los casos el método alterno se aplicará "siempre y cuando se trate de delincuente primario.

"Cuando el inculpado se encuentre privado de su "libertad personal dentro del procedimiento penal, las "invitaciones se le notificaran en el sitio donde se encuentre "recluido.

"El arbitraje procederá conforme a lo establecido en los "códigos civil y de procedimientos civiles del Estado."

"Artículo 22.- El Instituto de Justicia Alternativa del "Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial "competente y rector en materia de medios alternativos de "justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y "con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley."

"Artículo 43.- El procedimiento podrá iniciarse a "petición de parte interesada, de su representante legal a "propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad "judicial,

subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes "en términos de esta Ley...".

"Artículo 56-Bis.- Los métodos alternos en materia "penal procederán hasta antes de dictarse sentencia "definitiva. Desde su primera intervención, el Ministerio "Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud "de cualquiera de las partes o del defensor público o agente "de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que "sometan su controversia a un método alternativo en los casos "en que proceda, y les explicarán los efectos y los "mecanismos de mediación ó conciliación disponibles, así "como sus alcances. El Ministerio Público o, en su caso, el "Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el "proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que "las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la "mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede "solicitar la continuación de la averiguación previa o del "proceso correspondiente. Si las partes están de acuerdo en "someter su conflicto a la resolución mediante la justicia "alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el "procedimiento de averiguación previa o del proceso "jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la "prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por "cumplido el convenio definitivo, y el Instituto informará dicha "decisión de sometimiento a la resolución alternativa (sic) la "autoridad que conozca de la investigación, proceso o "procedimiento...".

#### "TRANSITORIOS

"N. DE E. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR "EL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO "NÚMERO 22216/LVIII/08 ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. "DE ENERO DE 2009, PREVIA SU PUBLICACIÓN. "PRIMERO. (DEROGADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2008).".

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

"Artículo 14.- La Fiscalía General del Estado tiene las "siguientes atribuciones en materia de investigación y "persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes: I. "En la investigación del delito: ... p) En aquellos casos en que la "ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en "conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución "mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica "que permita solucionar el conflicto;..."; y,

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco:



"Artículo 110.- Los jueces de primera instancia tienen "las siguientes obligaciones: ... XII. Promover los medios "alternativos de solución de conflictos a las partes, de "conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de "Jalisco;...".

Conforme a las porciones normativas transcritas, se advierte que el legislador local del Estado de Jalisco, aprobó la Ley de Justicia Alternativa, así como la reforma respectiva al artículo 110, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales, fueron publicadas por el Poder Ejecutivo del Estado el treinta de enero de dos mil siete y entraron en vigor, a partir del uno de enero de dos mil nueve.

Esta ley, es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Para efecto de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento, se creó el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el cual, es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia.

De igual forma, el procedimiento de justicia alternativa podrá iniciarse a petición de:

1. Parte interesada;
2. De su representante legal;
3. A propuesta del Ministerio Público; o,
4. Por remisión de autoridad judicial.

El trámite del método alternativo no procede en materia penal, respecto a las siguientes conductas tipificadas como delito por el Código Penal para el Estado de Jalisco, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa, a saber:

Asociación delictuosa, art. 120. De la suposición y supresión del estado civil, art. 177.

Corrupción de menores, arts. 142-A, 142-B y 142-C. Violación, arts. 175 y 176.

Pornografía infantil, art. 142-D. Robo de infante, art. 179, párrafo cuarto.

Lenocinio, arts. 139 y 141. Tráfico de menores, art. 179 bis.

Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, art. 168. Secuestro, arts. 194 y 194-Bis

Prostitución infantil, arts. 142-F, 142-G y 142-H. Extorsión y

extorsión agravada, arts. 189 y 189 Bis.

Homicidio por culpa grave, art. 48. Homicidio, simple intencional, en riña y calificado, arts. 213, 217 y 219.

Parricidio, art. 223. Infanticidio, arts. 225 y 226.

Aborto, arts. 227 y 228. Robo y robo equiparado, arts. 234, fracciones III a la VII y último párrafo, y 236 fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIV y XVI.

Fraude, art. 252, frac. XXIII Administración fraudulenta, arts. 254-Bis y 254-Ter

Delitos cometidos por servidores públicos. Delitos electorales.

Delitos fiscales. Delitos ecológicos.

Asimismo, los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva, para lo cual, desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alternativo en los casos en que proceda, suspendiéndose el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien.

Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo.

En ese sentido, este tribunal de justicia constitucional estima que en la especie se transgredieron las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones XV y XIX, inciso d), de la Ley de Amparo en vigor, en relación con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al no haber dispuesto la autoridad responsable los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación de alguno de los medios del procedimiento de justicia alternativa, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 43 y 56-Bis de la citada Ley de Justicia Alternativa, privando con dicha omisión a la solicitante de amparo de la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales, de cuyo cumplimiento pudiera emanar la extinción de la acción penal, en favor del sentenciado y la reparación del daño, en favor del ofendido.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de nuestro país, de título y contenido siguientes:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO "PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE "CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN "CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS "DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL "ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 155 del "Código de Procedimientos Penales para el Estado de "México (abrogado mediante decreto publicado en la gaceta "del gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la "celebración de la audiencia de conciliación para delitos "perseguidos por querrela, independientemente de que se "obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan "conciliar antes de la determinación respectiva, es un "presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza "la acción penal; de manera que su falta genera que la "actuación de la representación social y de los órganos "jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio "de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la "integración de la averiguación previa. Así, aunque la "violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el juez "de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de "mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas "en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en "su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial "de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no "permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio "de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la "omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la "referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no "constituye una violación consumada irreparablemente para "efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se "actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo "73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación "jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma "se traducen en un requisito o presupuesto indispensable "para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y "administración de justicia, lo que por sí mismo implica que "se trata de un caso de excepción a la actualización de la "aludida causa de improcedencia, ya que los actos "procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas "en el citado precepto constitucional."

Ahora bien, en el caso en particular destaca que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovió juicio de \*\*\*\*\*, en virtud de que el Juez \*\*\*\*\*  
\*\* del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en resolución de once de noviembre de dos mil trece, decretó en contra de \*\*\*  
\*\*\*\*\*, auto de formal prisión,



puede disponer de tales bienes, a saber, "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*..." (fojas 818 y 818 vuelta del tomo I de los autos del  
proceso penal).

Posteriormente, el aludido Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, el  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictó sentencia en la causa penal \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*, en la que se absolvió a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la acusación ministerial enderezada en su contra,  
al no haberse acreditado el delito de robo calificado previsto por  
el artículo 233 en relación con el 236, fracción III, del Código  
Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Inconforme con dicha resolución, el agente del Ministerio Público  
de la Federación, interpuso recurso de apelación, el cual fue  
admitido por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado de Jalisco, bajo el toca \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*; se celebró  
la audiencia de vista el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con la presencia de la  
Representante Social adscrita y el defensor particular del  
absuelto, y en resolución de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se confirmó la  
resolución de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pronunciada por el Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Primer Partido Judicial del  
Estado de Jalisco, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*, en la que se absolvió a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la acusación ministerial enderezada en su  
contra por el delito de robo calificado previsto por el artículo 233  
en relación con el 236, fracción III, del Código Penal para el  
Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

En esa medida, conforme a los principales antecedentes del  
asunto que constan en autos, este órgano de impartición de  
justicia advierte que en el proceso penal seguido en contra del  
ahora absuelto, por el delito de robo calificado, se cumplen las  
condiciones para que las personas involucradas en este asunto,  
esto es, \*\*\*\*\* (absuelto),  
en su calidad de tercero interesado y el quejoso principal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como ofendido, fueran invitados a  
someter su controversia jurídica a un método alternativo de solución,  
teniendo así la posibilidad de concluir el procedimiento penal  
con la eventual celebración de un convenio de reparación,  
restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, en  
términos de lo previsto en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia

Alternativa del Estado de Jalisco.

En efecto, en el caso en particular se considera que atendiendo al delito, los antecedentes del absuelto y la fecha en que acontecieron los hechos (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 5 de la invocada Ley, respecto de la procedencia de los métodos alternos en materia penal, toda vez que:

a)Se trata de un delito no previsto en el catálogo del multirreferido numeral 5, como lo es, el ilícito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación con el 236, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

b)El absuelto no cuenta con antecedentes de sentencia condenatoria ejecutoriada, toda vez que en autos no existe constancia alguna que evidencie ese hecho, pues en autos únicamente obra, el informe de prisiones de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitido mediante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, expedido por el Encargado de la Coordinación Jurídica del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, en el que señala que \*\*\*\*\*, registró un ingreso a ese Centro Penitenciario:

F/INGRESO JUZGADO PROCESO DELITO F/SALIDA  
MOTIVO EXP. ADMV 10/09/2007 3°D 167/07-III DELITOS  
FISCALES 11/09/2007 CAUCIÓN 173418

(foja 823 del tomo I de los autos del proceso penal).

c)La averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, del que deriva el toca penal de apelación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, del que se desprende la sentencia reclamada en este juicio, se iniciaron por autos de \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respectivamente, esto es, con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Alternativa y el artículo 110, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco reformado, ambos ordenamientos el uno de enero de dos mil nueve, por lo que su observancia y aplicación resultaba

obligatoria para el agente del Ministerio Público y el juez de la causa que conocieron de este asunto, en su fase de primera instancia.

En ese sentido, si las partes involucradas en el proceso penal que dio origen a este juicio de \*\*\*\*\*, no fueron citadas a una audiencia para invitarles a participar en un proceso alternativo de solución al conflicto, ello trascendió al resultado del fallo, pues probablemente, de haber sabido de esa “nueva” posibilidad para solucionar la controversia penal, tal vez, hubieran accedido a participar, e incluso, se hubiera generado un acuerdo que para efectos del presente asunto, habría evitado la continuación del proceso por declaratoria de la extinción de la acción penal y no se hizo de ese modo, lo que se advierte de autos ante la ausencia de constancias, sobre una posible conciliación entre las partes, lo que se traduce en una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen, y a su vez, a los derechos fundamentales del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ahora quejoso.

De tal forma que resulta evidente que la representante social, y en su caso, el juzgador de origen, al iniciar la averiguación previa e instruir el proceso penal, en su etapa de primera instancia, respectivamente, tenían el deber de hacer de su conocimiento las formas alternas de terminación del proceso que en su favor consagra la codificación procesal, otorgándose así la posibilidad de producir un eventual acuerdo reparatorio cuyo cumplimiento genera a su vez la extinción de la acción penal en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, relacionado con el diverso 308, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Pero sobre todo, no debe perderse de vista, que una de las finalidades principales de la justicia alternativa, es garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, mediante la aplicación de medios alternos de solución de controversias en el proceso penal, previstos en la referida Ley de Justicia Alternativa, como son:

- a) Conciliación (artículo 3, fracción VIII);
- b) Mediación (artículo 3, fracción XIII); y,
- c) Negociación (artículo 3, fracción XIV).

Los que permitan a su vez, generar acuerdos reparatorios entre las partes, de los cuales se derive la solución del conflicto entre las personas y la conclusión del proceso a través de la vía alterna



de la autocomposición, de tal forma que este nuevo enfoque de la justicia penal alternativa, contribuya a la restauración de la paz entre los miembros de la sociedad.

En ese contexto, no pasa por alto para este órgano colegiado que la obligación de invitar a las partes a conocer los métodos alternos de solución de conflictos, es del juzgador de primera instancia.

Bajo ese tenor, si en el recurso de apelación la Sala responsable aprecia que el a quo no invitó a las partes para que se sometieran a un método alternativo de solución de conflictos, es evidente que se vulneraron las reglas que rigen en el procedimiento penal, por lo que en remedio al derecho fundamental del debido proceso vulnerado, debió ordenar la reposición del procedimiento en primera instancia, previo al cierre de instrucción para cumplir con el mandato constitucional y legal.

Análisis, que encuentra congruencia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el \*\*\*\*\* en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el que estableció, en lo que interesa:

"...Además la inserción en el texto constitucional, de los "derechos de la víctima u ofendido del delito, fue una "condición de equilibrio de las partes que intervienen en el "proceso penal.- Ahora bien, en el listado que contiene el "artículo 20, apartado B, en cita, relativo a los derechos con "que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, está "el de que se le repare el daño, derecho este último que "resulta afectado en el caso, con la determinación de la "responsable en el sentido de que no quedó acreditada la "modificativa agravante del delito, situación que por sí sola, "legitima a la víctima a acudir al juicio de garantías.- Tal "postura de legitimación se fortalece con la tendencia que "han marcado las mencionadas reformas a la Constitución "Federal, que evidencian -de acuerdo con diversos "instrumentos internacionales- la intención de dar aún mayor "participación a las víctimas en los procesos en los que están "involucradas.- Conviene destacar en este punto, que es "criterio firme de esta Sala (Tesis 1ª./J.170/2005, que derivó "de un asunto en el que se analizó la adición al apartado B al "artículo 20 de la Constitución Federal, el veintiuno de marzo "de dos mil uno), que el que el artículo 10 de la Ley de "Amparo, no se haya actualizado a la reforma, no significa "que la legitimación del ofendido para interponer el juicio "deba constreñirse a los casos expresamente establecidos en "ese numeral, sino que aquella se amplía a todos



los "supuestos en que sufra un agravio personal y directo en uno "de sus derechos fundamentales (antes llamados garantías).- "Entonces, debe otorgarse a la víctima participación en el "proceso, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos "fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y "en los tratados internacionales suscritos por México, "especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.- "Sentado lo anterior y con efectos exclusivamente "orientadores, dadas las características particulares del "asunto, no sobra destacar que si bien las Reglas de Brasilia "sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de "Vulnerabilidad, no tienen un carácter vinculante, sí "proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo "derecho de las víctimas de acceso a la justicia, y según "estas reglas se consideran en condición de vulnerabilidad "aquellas personas que, por razón de diversas "circunstancias, encuentran especiales dificultades para "ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los "derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...".

Lo anterior se considera así, pues este tribunal no pasa inadvertido que actualmente el sistema de justicia penal mexicano, a nivel federal y local, se encuentra inmerso en un proceso de transición que va de un modelo de justicia penal mixto-inquisitivo, a uno de corte acusatorio-adversarial, en virtud del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual se prevé, que entre en vigor en un plazo que no exceda de los ocho años, contados a partir de su publicación, en términos del artículo segundo transitorio de dicho decreto, y en el cual se adicionó precisamente en el artículo 17 constitucional, cuarto párrafo, el enfoque de la justicia alternativa, como parte esencial del proceso penal acusatorio, reconocido en el artículo 20 de la Carta Magna, en los términos siguientes:

"Artículo 17. ... Las leyes preverán mecanismos "alternativos de solución de controversias. En la materia "penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del "daño y establecerán los casos en los que se requerirá "supervisión judicial."

La finalidad del Poder Reformador de la Constitución Mexicana, al adicionar dicho párrafo en el texto de la Ley Suprema, se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, publicado en la Gaceta Parlamentaria, en los términos siguientes:

"...en el texto que se propone del artículo 17, se "establecen los

mecanismos alternativos de solución de "controversias que son una garantía de la población para el "acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos "alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de "controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, "permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia "restaurativa, propiciarán una participación más activa de la "población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, "donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al "otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el "desarrollo colectivo; también servirán... para que las víctimas "obtengan de forma más rápida la reparación del daño...." .

Al respecto, resulta pertinente destacar que con la justicia alternativa, a través de los métodos alternos de solución de controversias, se pretende aminorar las cargas laborales de los órganos jurisdiccionales tradicionales, como se expone en la resolución 2002/12, emitida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el veinticuatro de julio de dos mil dos, relativa a Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal, en los términos siguientes:

"III. Funcionamiento de los programas de justicia "restitutiva  
"12. Los Estados Miembros deben considerar la "posibilidad de establecer directrices y normas, con base "legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de "los programas de justicia restitutiva...".

Por su parte, dentro de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en relación a este tópico, se encuentra la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de la cual, nuestro país fue signatario, y de la cual, resaltan, en el inciso A), puntos del 1 al 4 y 7, en su parte conducente, lo siguiente:

"A. Las víctimas de delitos.

"1. Se entenderá por "víctimas", las personas que, "individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive "lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida "financiera o menoscabo sustancial de sus derechos "fundamentales, como consecuencia de acciones u "omisiones que violen la legislación penal vigente en los "Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de "poder.

"2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con "arreglo a la presente Declaración, independientemente de "que se

identifique, aprehenda, enjuicie o condene al "perpetrador e independientemente de la relación familiar "entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se "incluye además, en su caso, a los familiares o personas a "cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a "las personas que hayan sufrido daños al intervenir para "asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

"3. Las disposiciones de la presente Declaración serán "aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea "de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, "opinión política o de otra índole, creencias o prácticas "culturales, situación económica, nacimiento o situación "familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

"...

"Acceso a la justicia y trato justo.

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto "por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los "mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño "que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación "nacional.

"...

"7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos "para la solución de las controversias, incluidos la mediación, "el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o "autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en "favor de las víctimas."

Por lo que no obstante de que a la fecha dicho mandato constitucional no se encuentra vigente en la jurisdicción federal (artículo 17 constitucional, cuarto párrafo), al estar supeditado a la expedición de la legislación secundaria y la emisión de la declaratoria correspondiente dentro del plazo de ocho años previsto para ello, sin que a la fecha haya ocurrido ello, se advierte una intención del Poder Reformador de la Constitución, de incorporar al sistema de justicia penal en México, el enfoque de la justicia alternativa, como parte esencial del proceso penal acusatorio, como una forma de procurar el respeto de los derechos fundamentales, tanto del inculpado (ahora absuelto), como de la víctima u ofendido del delito, a través de la reparación del daño, que se derive mediante medios alternativos de autocomposición entre las partes involucradas en el proceso penal.

La aplicación de la ley especial de referencia, no pretende obligar, ni mucho menos forzar a las personas involucradas en este conflicto jurídico, a que se sometan a algún instrumento de solución alternativo de controversias, dado que la decisión de los interesados de iniciar un procedimiento alternativo o no, deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad, acorde al principio de voluntariedad que rige

este procedimiento alternativo, en términos del numeral 4, fracción I, del multicitado ordenamiento legal.

Máxime que el artículo 56-Bis de la ley en consulta dispone que si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos se dará por concluido el trámite.

Asimismo, el citado 56-Bis establece en su parte final, que si las personas involucradas están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el Instituto de Justicia Alternativa informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa a la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento.

Artículos que tienen concordancia con el diverso 79-Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 79 Bis. Los plazos establecidos en este código conforme a los que opera la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del convenio final a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

"El cumplimiento de los convenios a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar, en su caso, al archivo definitivo de la averiguación previa correspondiente o proceso instaurado. En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final del método alternativo, el procedimiento continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

"No se podrá invocar en el proceso, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente contenido en el procedimiento del método alternativo."

Lo anterior es así, en cuanto a que los plazos para la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del convenio final a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final del método alternativo hace que el procedimiento continúe a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Al respecto, resulta aplicable, el criterio sustentado por el Pleno de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito, en la jurisprudencia de la cual se omiten los datos de localización, al no haber sido publicados a la fecha, de rubro y texto siguiente:

"MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN "DE CONFLICTOS DE NATURALEZA PENAL. "CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO "CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA "INSTRUCCIÓN. De una interpretación teleológica del "artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, del que emerge el artículo 56 "bis de la Ley de Justicia Alternativo del Estado de Jalisco, "ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, "imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así "como del artículo 8º de la Convención Americana sobre "Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de "Derechos Civiles y Políticos, al reconocerse a favor de los "gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, "que es encomendada a tribunales que están expeditos para "impartir justicia; al reconocerse, como derecho humano, la "posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver "mediante los mecanismos alternativos de solución de "controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley; "corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente para "que las partes acudan ante el Instituto de Justicia "Alternativa, al establecerse en los mecanismos alternativos "de solución de controversias la idea de que son las partes "las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas "son quienes deben decidir la forma de resolverlo. Por lo que "pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las "que el proceso es una más; en el entendido de que los "medios alternativos consisten en diversos procedimientos "mediante los cuales las personas puedan resolver sus "controversias, sin necesidad de una intervención "jurisdiccional, y consisten en la negociación "(autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje "(heterocomposición). En ese sentido, entre las "consideraciones expresadas en la exposición de motivos de "la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de "dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los "mecanismos alternativos de solución de controversias son "una garantía de la población para el acceso a una justicia "pronta y expedita..., permitirán en primer lugar, cambiar al "paradigma de la justicia restaurativa propiciarán una "participación más activa de la población para encontrar otras "formad de relacionarse entre sí, donde se privilegie la "responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de "la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; "ante tal contexto normativo debe concluirse que tanto la "tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de "controversias se establecen en un mismo plano "constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto "idéntica finalidad, que es, resolver hasta antes de cerrar la "instrucción los diferendos entre los sujetos que se "encuentren bajo el imperio de la ley."

En virtud de lo antes expuesto, y al no advertir este órgano colegiado oficiosamente la existencia de alguna violación al procedimiento, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* (ofendido en la causa penal), por sí y en su carácter de Administrador General Único de la persona moral "Servicio en Textiles, Sociedad "Anónima de Capital Variable", para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, ordene reponer el procedimiento de primera instancia previo al cierre de instrucción;
2. Instruya al juez de la causa, que provea lo conducente para que, ante su potestad, se verifique la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y, en el supuesto de que las partes (el absuelto y el quejoso ofendido \*\*\*\*\*) se encuentren fuera de su residencia, se apoye para lograrlo en la autoridad jurisdiccional correspondiente;
3. De ser positivo el resultado y las partes mencionadas accedan a participar en un medio alterno, las encauce ante las autoridades competentes para que se tramite el procedimiento que marca la norma aplicable; y,
4. Si el resultado es negativo, proceda a dictar nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, resolviendo lo que conforme a derecho procediere, en el entendido que de condenar al aquí tercero interesado, las penas que le imponga deberán ser acordes con el grado de peligrosidad con que lo califique.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución imputado al Juez \*\*\*\*\* del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por no combatirse por vicios propios, sino en vía de consecuencia. Es aplicable para ello, la jurisprudencia marcada con el número 88, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, "NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia "de amparo considera violatoria de garantías la resolución que "ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos "de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de "ésta."

En atención a lo resuelto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación expresados por el impetrante del amparo principal, en cuanto a las cuestiones de fondo alegadas; así como, los conceptos de violación y alegatos que hace valer el quejoso



adherente \*\*\*\*\*, pues como consecuencia del fallo, habrá de quedar insubsistente la resolución reclamada y con ello, las violaciones alegadas en tales motivos de disenso.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE "FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA "EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR "FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y "MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en "la demanda de amparo violaciones formales, como lo son "las consistentes en que no se respetó la garantía de "audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del "acto reclamado y tales conceptos de violación resultan "fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de "fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya "sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en "su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no "se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios "formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, "a reiterarlo...".-----

IV.- De acuerdo con las consideraciones que se transcribieron líneas precedentes, resuelto que fue por la Autoridad Federal en mención, se procede a dar el debido cumplimiento a su ejecutoria de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, por lo que estimando la valorización del referido Órgano, se declara INSUBSISTENTE el fallo pronunciado por esta Sala el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.--

V.- A fin de dar el cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo multicitada, se procede a emitir nuevo fallo siguiendo los lineamientos precisados en la consideración octava de la mencionada resolución federal, en los términos que a continuación se emiten:-----

VI.- Inconforme el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido por el Juez Natural en el solo efecto devolutivo. Remitidas que fueron las actuaciones, a esta Sala correspondió conocer en razón del turno, avocándose por acuerdo del día \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, confirmándose la calificación del grado; se verificó la audiencia de vista con fecha \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente y: -----  
 -----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación aludido, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Entidad, en comunión con el artículo 1, del Código Penal en el Estado de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia, el Agente del Ministerio Público, manifestó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, los cuales a la postre no se



transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al Recurrente, habida cuenta que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por los Inconformes.----

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, tesis VI. 2º. J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en Revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.----- Amparo en Revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo en Revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----  
Amparo en Revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de Noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carera Molina.-----  
Amparo en Revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de Enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario José Zapata Huesca.-----

Así mismo, aplica a la omisión de transcribir oprobios, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 164618, de la Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis 2a./J. 58/2010, página 830, cuyo rubro y texto a la letra versa conforme a lo siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso del original de las actuaciones recibidas de con el Juez Natural, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico, en contra de la sentencia de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante la cual ABSOLVIÓ a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la acusación formulada en su contra en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO que se dijo cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*; lo que originó que ante esta Sala se formularan agravios por parte del Representante Social, mismos que reiteró al momento de celebrarse la audiencia de vista correspondiente, los cuales obran glosados dentro de las actuaciones que comprenden el presente Toca; en consecuencia: -----

De conformidad con los lineamientos emitidos en el amparo promovido por quejoso principal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por sí y en su carácter de Administrador General Único de la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como por el quejoso adherente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, este Tribunal de Alzada procede a Ordenar la Reposición del Procedimiento, virtud a que el asunto materia de análisis es de los que se pueden someter a la resolución mediante la justicia alternativa, sin que de autos se advierta que se haya invitado a las partes a una posible conciliación, lo cual se traduce en una violación a las normas rectoras del procedimiento, así como a los derechos fundamentales tanto de la encausada como del ofendido.-----

-----

En consecuencia, no se incursiona en el estudio del escrito de oprobios esgrimidos por parte del Personero de la Sociedad, ya que tal y como lo ordenó la Autoridad Federal, se procederá a dejar INSUBSISTENTE el fallo recurrido y en su lugar se procede a ordenar la Reposición del Procedimiento.-----

Cabe resaltar que el delito por el cual se ejercitó acción penal en contra de \*\*\*\*\*, es el de FRAUDE ESPECÍFICO, previsto por el ordinal 252 fracción VII, del Código Penal de aplicación en la Entidad, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, por ende y

ante la igualdad de los derechos de la víctima y encausado, como lo expresa la Autoridad Federal, y toda vez que la sentencia reclamada emana de un procedimiento en el cual se incumplieron las formalidades esenciales previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en la fase de primera instancia, tal circunstancia, trae como consecuencia la reposición del procedimiento.-----

En términos procesales, para el trámite del juicio por el mencionado delito, se contemplan ciertas particularidades derivadas de la reforma legislativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 23 veintitrés de diciembre del año 2010 dos mil diez, a través del decreto 23452/LIX/10, el cual tuvo por efecto, adicionar métodos de solución de conflictos alternativos a ciertos reprochables y por exclusión al ilícito de FRAUDE ESPECÍFICO previsto en el ordinal 252 fracción VII, del Código Penal de aplicación en la Entidad, siempre y cuando se pacten puntos que no atenten contra el orden público o derechos de terceros o intransigibles.-----

Se puede advertir del contenido de los numerales 5, 69, y artículo 76, fracción X, todos de la Ley de Justicia alternativa, lo siguiente:-----

**“Artículo 5.-** Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio a transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.-----

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo, respecto a las siguientes conductas: -----

I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:-----

- a) Asociación delictuosa, artículo 120;-----
- b) Corrupción de menores, artículos 142-A, 142-B y 142-C;---
- c) Pornografía infantil, artículo 142-D;-----
- d) Lenocinio, artículos 139 y 141;-----
- e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, artículo 168;-----
- f) Prostitución infantil, artículos 142-F, 142-G y 142-H;-----
- g) De la suposición y supresión del estado civil, artículo 177;
- h) Violación, artículo 175 y 176;-----
- i) Robo de Infante, artículo 179 párrafo cuarto;-----
- j) Tráfico de menores, artículo 179 bis;-----
- k) Secuestro, artículos 194 y 194-Bis;-----
- l) Extorsión y extorsión agravada, artículos 189 y 189 Bis;---
- m) Homicidio por culpa grave, artículo 48;-----
- n) Homicidio, simple intencional, en riña y calificado, artículos 213, 217 y 219;-----
- o) Parricidio, artículo 223;-----
- p) Infanticidio, artículos 225 y 226;-----
- q) Aborto, artículos 227 y 228;-----
- r) Robo y robo equiparado, artículos 234 fracciones III a la VII y último párrafo, y 236 fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIV y XVI;
- s) Fraude, artículo 252 fracción XXIII;-----
- t) Administración fraudulenta, artículos 254-Bis y 254-Ter;----
- u) Delitos cometidos por servidores públicos:-----
- v) Delitos electorales;-----
- w) Delitos fiscales, y-----
- x) Delitos ecológicos;-----

II. Ley Contra la Delincuencia Organizada:-----

- a) Delincuencia organizada, artículo 2;-----

III. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

- a) Tortura, artículo 3º; y -----

IV. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.-----

En todos los casos el método alterno se aplicará siempre y cuando se trate de delincuente primario. -----

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad personal dentro del procedimiento penal, las invitaciones se le notificaran en el sitio donde se encuentre recluido.

El arbitraje procederá conforme a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado.-----

**Artículo 69.-** El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún método alternativo de solución de conflictos y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.-----

**Artículo 76.-** El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:-----

...**Fracción X.** Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.-----

Dispositivos que determinan como requisitos para la procedencia del método alternativo, los siguientes: -----

a) Que la Ley no limite el delito dentro de su listado, es decir, que no proscriba expresamente el delito en análisis del procedimiento de justicia alternativa.-----

b) Que el convenio suscrito al caso no atente contra el orden público o derechos de terceros o intransigibles, y;-----

c) Que se trate de delincuente primario.-----

En consecuencia, la ley impone como obligación al Ciudadano Agente del Ministerio Público o al Juez del conocimiento del asunto invitar a los interesados a someter su litigio a un método alterno de solución de conflicto, como lo dispone el ordinal 56 bis de la referida Legislación, que señala: -----

**“Artículo 56 bis.-** Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva.-----

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que

proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances.-

El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente.-----

Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedaran suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento” .-----

Disposiciones que tiene alcances importantes, ya que de atender a los métodos alternativos de solución de conflictos, los efectos del proceso penal podrían ser diversos, incluso como se mencionó, podrían acarrear el sobreseimiento del mismo, como así lo contempla la fracción IX del numeral 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que indica:-----

“...308.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:--- IX.- Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco...” .-----

Luego, es dable señalar que en términos de lo previsto por los artículos 310 y 313 de la Ley Adjetiva de la Materia Estatal, el sobreseimiento motiva la libertad absoluta del encausado e impide definitivamente la apertura de un



nuevo proceso contra el mismo reo y sobre los mismos hechos que fueron materia del sobreseimiento.-----

De ahí, que en observancia a la regla en comento, el proceso penal puede tener una culminación eficaz, ya que el delito materia del ejercicio de la acción penal no está proscrito de la legislación de métodos alternativos, para que se convenga su solución de tal forma, pues hasta el momento procesal, no existe evidencia alguna de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuente con antecedentes penales o anteriores condenas (tal y como lo señaló la autoridad federal), así se advierte del informe de prisiones signado por el Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (folio 208 doscientos ocho de la causa penal en autos originales), por lo que se estima a la ahora quejosa como primo delinciente, al ponderar que ésta no registró ingresos carcelarios.-----

Tampoco obra en la causa constancia alguna que demuestre que se dictó sentencia ejecutoriada en contra de la amparista. Aunado el hecho de que se estima que bajo vigilancia judicial, se puede lograr un convenio que no atente contra el orden público o derecho de terceros o intransigibles.-

Cabe resaltar que respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que no hacerle saber a las partes la posibilidad de avenirse en conciliación alternativa, puede ser una violación procesal,

dado que nuestra legislación sí prevé la obligación oficiosa tanto del Ministerio Público como de la Autoridad Judicial, de dar a conocer e invitar a las partes a optar por una solución amigable, de ahí que en aras de no violentarse los derechos humanos de la ahora quejosa \*\*\*\*\*,  
 \*\*, como del ofendido, previo a entrar al estudio de fondo del asunto el Juez Natural deberá dar la posibilidad de conciliar con el pasivo \*\*\*\*\*, siempre y cuando el convenio final se ajuste a los requisitos previstos por el precepto 60 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.-----

----

Sin que lo anterior conlleve a estimar o promover la impunidad en la comisión de delitos, ya que es una oportunidad procesal que la propia legislación contempla en los delitos que delimita la misma, aunado a que las disposiciones penales en la materia establecen que de no cumplirse con lo convenido, en cualquier momento es posible REACTIVAR el proceso penal, como se desprende de la disposición prevista en el ordinal 72 de la Ley de Justicia alternativa, incluso queda suspendido el término para que opere la prescripción de la acción penal, tal y como se ilustra a continuación, con la transcripción del dispositivo señalado.-----

**Artículo 72.-** El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes. El Instituto comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente

para los efectos de continuar con el trámite de la averiguación previa o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo. Una vez cumplido el convenio, el Instituto informará de ello al Juez competente para que sobresea el proceso y extinga la acción correspondiente.-----

En materia penal, no se extinguirá la acción penal ni se sobreseerá el proceso hasta en tanto el Ministerio Público o el Juez correspondiente y por acreditado el cumplimiento del mismo. Una vez revisado por el Juez y sancionado por éste el convenio y su cumplimiento, el Ministerio Público o el Juez tendrá por satisfecha la reparación del daño y se extinguirá la acción penal o se sobreseerá el proceso, según corresponda, otorgando la libertad del procesado o reo".-----

De conformidad a las consideraciones anteriormente citadas, el presente asunto de FRAUDE ESPECÍFICO cumple con las condiciones para que las personas involucradas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*, inicien de ser su deseo algún método alternativo de solución, en cuyo acuerdo se prevea alguna forma de reparación voluntaria, siempre y cuando el convenio final se ajuste a los requisitos dispuestos en el ordinal 60 de la referida ley, esto es, que sea viable, equitativo, legal y conveniente para los interesados intervinientes en el proceso.-----  
-----

Es preciso puntualizar que la aplicación de la Ley de Justicia Alternativa, no pretende obligar, mucho menos forzar a las personas involucradas en este conflicto jurídico a que se sometan a algún instrumento de solución alternativo de controversias, dado que la decisión de los interesados de iniciar un procedimiento alternativo o no, debe realizarse con

su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad, acorde al principio de voluntariedad que rige este procedimiento alternativo, en términos del numeral 4, fracción I, del multicitado ordenamiento legal.-----

En merito a lo anterior, este Tribunal de Alzada procede a Ordenar la Reposición del Procedimiento de Primera Instancia, para la reapertura la etapa de instrucción, atento a lo ordenado por la Autoridad Federal, para los efectos de que el Juez cumpla con el mandato constitucional y legal, como una forma de procurar el respeto a los derechos fundamentales de las partes, tanto de la acusada, como del ofendido del delito a través de la reparación del daño; virtud a que el asunto materia de análisis, es de los que se pueden someter a la resolución mediante la justicia alternativa.-----

Consecuencia de antes expuesto, se procede a declarar INSUBSISTENTE la resolución emitida el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pronunciada por la Ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, con residencia en \*\*\*\*\*, Jalisco, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, ordenándole lleve a cabo la audiencia a que versa el precepto 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, a efecto de que las partes de ser su deseo, sometan el conflicto en el que se encuentran a un método alterno de solución; y en el

supuesto de que las partes se encuentren fuera de su residencia, se apoye para lograrlo en la autoridad jurisdiccional correspondiente.-----

Asimismo, se instruye a la Iudex del conocimiento, que de ser positivo el resultado y las partes accedan a participar en un medio alternativo, las encauce ante las autoridades competentes para que se tramite el procedimiento que marca la norma aplicable. De no ser así, esto es, que las partes no deseen someterse a dicho método alternativo, continúe la Resolutora con el procedimiento, dictando una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, resolviendo lo que en derecho corresponda, tomando en consideración la totalidad de las pruebas allegadas al proceso. En el entendido, que de emitir un fallo de condena, no podrá imponer penas mayores a las ya aplicadas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los numerales 70, 71, 316 y 317 de la Ley de Procedimientos Penales para el Estado, así como los numerales 104, 105, 106 y demás relativos de la Ley de Amparo, se procede a resolver y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERA.-** En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, recibida en esta Sexta Sala de Apelación el  
día \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
relativo al juicio de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
se declara INSUBSISTENTE la sentencia  
pronunciada por este Tribunal de Alzada con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en  
curso, dentro del Toca penal número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
para quedar como sigue: -----  
-----

**SEGUNDA.-** Se declara **INSUBSISTENTE** la  
sentencia de fecha \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
emitida por el Ciudadano \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, dentro  
del expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, y  
en su lugar se ordena la **REPOSICIÓN DEL**  
**PROCEDIMIENTO** de Primera Instancia para que\*\*\*\*\*  
reaperture la etapa de instrucción, atendiendo a lo ordenado  
por la Autoridad Federal, para los efectos de que la Jueza de  
Origen lleve a cabo la audiencia a que se refiere el precepto  
56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de  
Jalisco, a efecto de que las partes, de ser su deseo, sometan el  
conflicto en el que se encuentran a un método alterno de  
solución; y en el supuesto de que las partes se encuentren

fuera de su residencia, se apoye para lograrlo en la autoridad jurisdiccional correspondiente.-----

-----

Se instruye a la Juez del conocimiento para que de ser positivo el resultado y las partes accedan a participar en un medio alternativo, las encauce ante las autoridades competentes para que se tramite el procedimiento que marca la norma aplicable. De no ser así, continúe con el procedimiento en el que proceda de nueva cuenta a dictar sentencia con amplitud de jurisdicción, resolviendo lo que en derecho corresponda, tomando en consideración la totalidad de las pruebas allegadas al proceso. En el caso de emitir un fallo de condena, no deberá imponer penas mayores a las ya aplicadas por este Órgano de Segunda Instancia.-----

**TERCERA.-** Gírese atento oficio al Honorable \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, con

copia de la presente resolución, para que quede debidamente enterado del cumplimiento a su ejecutoria de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, recibido el día \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

-----

CUARTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por los Abogados Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ (PONENTE), quienes actúan en unión del Secretario de Acuerdos Licenciada LAURA MERCADO CHÁVEZ, quien autoriza y da fe.-----

EARCH/EARCH/MMHP/enor

FIRMADO: ABOGADOS MAGISTRADOS: MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ (PONENTE), LA SECRETARIO DE ACUERDOS ABOGADA LAURA MERCADO CHÁVEZ.-----

----- RÚBRICAS.-----

"ES COPIA CERTIFICADA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y EXPIDIÓ EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL".- GUADALAJARA, JALISCO, A \*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

LA SECRETARIO DE ACUERDOS:

ABOGADA LAURA MERCADO CHÁVEZ